

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA:	Nº 097
RADICADO:	760013110012-2022-00454-00
PROCESO:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	JORGE IVÁN CAMPO SÁNCHEZ
DEMANDADO (S):	MARÍA SORAYA GIRALDO BEDOYA
TEMA Y SUBTEMAS:	DECRETA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano y escrita, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

**I. ANTECEDENTES:**

Por conducto de mandataria judicial, el señor JORGE IVÁN CAMPO SÁNCHEZ, presentó demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, con base en la causal 8º del artículo 154 del CC, frente a la señora MARÍA SORAYA GIRALDO BEDOYA.

Señalan en síntesis los hechos que los señores JORGE IVÁN CAMPO SÁNCHEZ y MARÍA SORAYA GIRALDO BEDOYA, contrajeron matrimonio católico el 16 de agosto de 2014 en la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe, inscrito en la Notaria Sexta del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial 6312045.

En su unión, los cónyuges no procrearon hijos y se encuentran separados de hecho desde el 2 de diciembre de 2017, sin que exista entre ellos ningún tipo de reconciliación, ni pública, ni privada.

El señor JORGE IVÁN CAMPO SÁNCHEZ y la señora MARÍA SORAYA GIRALDO SÁNCHEZ, establecieron su domicilio conyugal en el municipio de Cali, el cual aún conservan ambos cónyuges de forma separada.

Como PRETENSIONES solicitó las siguientes:

*“PRIMERO: (...) Decretar la Cesación de Efectos Civiles del matrimonio católico entre El señor JORGE IVÁN CAMPO SÁNCHEZ y la señora MARÍA SORAYA GIRALDO SÁNCHEZ, contraído el 16 de agosto de 2014 en la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe, inscrito en la Notaria Sexta del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial 6312045.*

*SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior se decrete la disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal vigente entre los cónyuges.*

*TERCERO: Que posterior al momento en que prospere la sentencia, se oficie a cada una de las notarías donde se encuentra registrado el nacimiento de cada uno de los cónyuges, para las inscripciones correspondientes.”*

La demanda se admitió por auto No. 2655 del 20 de octubre de 2022, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos verbales contemplados en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y notificar a la cónyuge demandada.

La parte demandada señora MARÍA SORAYA GIRALDO BEDOYA, se notificó de la demanda por correo electrónico de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 30 de octubre de 2022, guardando silencio absoluto.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia de plano, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 98 del CGP, a lo que se procede, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 278 inciso tercero numeral segundo del estatuto procesal para proferir decisión de fondo, toda vez que no existen pruebas que practicar atendiendo que la falta de contestación de parte de la demandada MARÍA SORAYA GIRALDO BEDOYA, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, de conformidad con el artículo 97 del CGP, lo que para el caso en concreto, es justamente la separación de hecho presentada entre las partes, desde hace más de dos años.

El presupuesto de legitimación en la causa se acreditó con el registro civil de matrimonio religioso celebrado el día 16 de agosto de 2014, en la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe ubicada en el municipio de Cali Valle, inscrito en la Notaria Sexta del Círculo de Cali Valle, bajo el indicativo serial No. 6312045.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; y en efecto, la conducta asumida por la demandada hace presumir ciertos los hechos de la demanda, específicamente, que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido

reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha causal, fue justamente la parte demandante al no existir reconvencción ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte de la cónyuge demandada. Corte Constitucional, Sentencia C 1495 de 2000

En consecuencia, con fundamento en la causal esgrimida y la pasividad de la parte demandada, se procederá al decreto de la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre el señor JORGE IVÁN CAMPO SÁNCHEZ y la señora MARÍA SORAYA GIRALDO BEDOYA, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992, concordante con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaria Sexta del Círculo de Cali Valle, así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

PRIMERO: SE DECRETA LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre el señor JORGE IVÁN CAMPO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.421.766 y la señora MARÍA SORAYA GIRALDO BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.834.193, celebrado el día 16 de agosto de 2014, en la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe ubicada en el municipio de Cali Valle, inscrito en la Notaria Sexta del Círculo de Cali Valle, bajo el indicativo serial No. 6312045, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: SE DECRETA que la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: INSCRÍBASE esta sentencia en la Notaria sexta del Círculo de Cali Valle, bajo el indicativo serial No. 6312045, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, para lo cual por secretaría se expedirán copias auténticas de la presente decisión

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO. ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, una vez que se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDREA ROLDAN NOREÑA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Andrea Roldan Noreña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e91420c505974a54bf13690adf54c17a40b56c3af04d7f5a23c4ccf17baf207**

Documento generado en 12/04/2023 01:19:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**